



LA QUINCUAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 17, FRACCIÓN XIX, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y 81 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, Y

CONSIDERANDO

1. Que la Declaración Universal de los Derechos Humanos proclamada por la Resolución de la Asamblea General de Naciones Unidas número 217 A del 10 de diciembre de 1948, en su artículo 25 establece que *“Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica, y los servicios sociales necesarios...”*

Por lo anterior, la Organización Mundial de la Salud afirma que el goce del grado máximo de salud que se pueda lograr es un derecho fundamental de todo ser humano que incluye el acceso oportuno, aceptable y asequible a servicios de atención de salud de calidad suficiente.

2. Que en nuestro País, por disposición constitucional y como un derecho fundamental de los ciudadanos, toda persona tiene derecho a la protección de la salud, tal y como lo establece el párrafo cuarto del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual señala que *“Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución”*.

Acorde al precepto constitucional citado, en la Ley General de Salud en su artículo 2, fracción V, se señala que el derecho a la protección de la salud, tiene como una de sus finalidades el disfrute de servicios de salud y de asistencia social que satisfagan eficaz y oportunamente las necesidades de la población.

Es por ello que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos considera que toda persona tiene derecho a la protección de la salud, además de referir que el Estado otorgará servicios de salud a través de la Federación, Estados y Municipios de acuerdo a lo establecido en la ley.

3. Que en el ámbito estatal la Ley de Derechos Humanos del Estado de Querétaro en el artículo 2, fracción V, define a los *“Derechos Humanos como atributos y prerrogativas inherentes a la persona, que tiene ésta por el simple hecho de serlo; son universales, indivisibles, interdependientes y progresivos e indispensables para gozar de una vida digna, los cuales deben ser promovidos, respetados, protegidos y garantizados por las autoridades; se encuentran reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales en los que el Estado Mexicano es parte y la Constitución Política del Estado de Querétaro.”*

4. Que la Ley de Salud del Estado de Querétaro, en su artículo 2, fracciones VII y XVI, define los *“servicios de salud como aquellas acciones que se realizan en beneficio del individuo y de la sociedad en general, dirigidas a proteger, promover y restaurar la salud de la persona o de la colectividad; se considerarán como tales, los que se presten por establecimientos públicos de salud a la población en el Estado de Querétaro que así lo requiera, regidos por criterios de universalidad, equidad y beneficio social”* y la *“atención médica: el conjunto de servicios que se proporcionan al individuo, con el fin de proteger, promover y restaurar su salud.”*

Así pues, la misma Ley, en el artículo 19, fracción I, precisa que es competencia de la Secretaría de Salud del Estado, establecer y conducir la política estatal en materia de salud, en los términos de esa Ley, de conformidad con las políticas del Sistema de Salud del Estado de Querétaro y con lo dispuesto por el Poder Ejecutivo Federal.

El mismo ordenamiento establece en el artículo 28 que conforme a las prioridades del Sistema de Salud del Estado de Querétaro, se garantizará la extensión cuantitativa y cualitativa de los servicios de salud, preferentemente a los grupos vulnerables.

5. Que para efectos descriptivos, la misma Ley de Salud del Estado de Querétaro, conceptúa la asistencia social como el conjunto de acciones tendientes a modificar y mejorar las circunstancias de carácter social que impidan al individuo su desarrollo integral, así como la protección física, mental y social de personas en estado de necesidad, desprotección o desventaja física y mental, hasta lograr su incorporación a una vida plena y productiva.

En tal sentido, se sobreentiende que los habitantes del Estado de Querétaro, independientemente de su edad, género, condición económica o social, identidad étnica o cualquier otra, tienen derecho a la protección a la salud, misma que el Estado debe proveer.

6. Que según datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, en 2010 en Querétaro 460,320 personas no contaban con derechohabencia a servicios de salud, lo que en tal fecha representa un 25% de la población total del Estado. En la misma base de datos encontramos que el 7.5% de la población estatal estaba constituida por personas de 60 o más años.

7. Que por su parte de la Encuesta Nacional de Salud y Nutrición 2012 se desprende que, en Querétaro, para ese entonces, un 7.7% de la población de seis años o más tenían al menos una discapacidad, que puede incluir una dificultad para caminar, moverse, subir o bajar, ver (aun usando lentes), hablar, comunicarse o conversar, oír (aun usando aparato auditivo), vestirse, bañarse o comer, poner atención o aprender cosas sencillas, entender lo que le dicen o aprender a hacer cosas como otra persona de su edad, porcentaje que se incrementa con el transcurso de los años.

Según los datos anteriores, resulta necesario que la Secretaría de Salud del Poder Ejecutivo del Estado, en función de sus atribuciones y recursos disponibles, lleve a cabo la implementación de un programa de atención a personas que no cuentan con ningún tipo de derechohabencia, y que además sean considerados sectores en condición de vulnerabilidad como adultos mayores, personas con discapacidad, enfermos terminales, postrados y en situación de abandono; que están imposibilitadas por razones médicas o económicas, a asistir a las casas de salud, centros de salud y hospitales de la entidad que prestan los servicios de salud pública; a través de un equipo médico multidisciplinario que otorgue atención médico-preventiva a estos sectores de la población.

El modelo de programa idóneo que cubra las necesidades de estas personas, habrá de estar constituido por médicos, enfermeras, trabajadoras sociales y promotores de salud, que recorran las colonias y poblaciones, a efecto de detectar personas con estas condiciones y se inicie de inmediato la atención médico-preventiva, y el seguimiento correspondiente. Dando prioridad a enfermedades crónicas como diabetes, hipertensión arterial, sobrepeso, obesidad, cáncer de mama y cérvico uterino, dislipidemias, entre otras, además de la vacunación universal, la planificación familiar, la atención odontológica, el alcoholismo, tabaquismo, desnutrición, educación en salud y el saneamiento básico.

La implementación de esta estrategia llevará a Querétaro a cumplir, en cierta medida, el objetivo de dar cumplimiento al derecho de acceso a la salud de la población sin seguridad social, en particular a la más vulnerable. Esto



representa un importante paso hacia la universalidad de los derechos humanos, y nos permite democratizar este acceso, así como una herramienta para enfrentar uno de los efectos de la desigualdad social.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, la Quincuagésima Octava Legislatura del Estado de Querétaro expide el siguiente:

ACUERDO POR EL QUE LA QUINCUAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO EXHORTA AL TITULAR DE LA SECRETARÍA DE SALUD DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, SE CONSIDERE LA IMPLEMENTACIÓN DE UN PROGRAMA DE ATENCIÓN MÉDICO-PREVENTIVA, DIRIGIDO A LA POBLACIÓN SIN DERECHOHABIENCIA, EN PARTICULAR A LA MÁS VULNERABLE, QUE POR SUS CONDICIONES FÍSICAS O ECONÓMICAS, NO PUEDAN ASISTIR A LAS CASAS DE SALUD, CENTROS DE SALUD U HOSPITALES QUE PRESTEN ATENCIÓN DE SALUD PÚBLICA DE LA ENTIDAD.

Artículo Único. La Quincuagésima Octava Legislatura del Estado de Querétaro exhorta al titular de la Secretaría de Salud del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, se considere la implementación de un programa de atención médico-preventiva, dirigido a la población sin derechohabiencia, en particular a la más vulnerable, que por sus condiciones físicas o económicas, no puedan asistir a las casas de salud, centros de salud u hospitales que presten atención de salud pública de la Entidad.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su aprobación por el Pleno de la Quincuagésima Octava Legislatura del Estado de Querétaro.

Artículo Segundo. Remítase el Acuerdo al titular de la Secretaría de Salud del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, para su conocimiento y la adopción de las medidas conducentes.

Artículo Tercero. Envíese el presente Acuerdo al titular del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga”.



LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y MANDARÁ SE IMPRIMA Y PUBLIQUE.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES “CONSTITUYENTES DE 1916-1917” RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO, A LOS SIETE DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.

**ATENTAMENTE
QUINCUAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA
DEL ESTADO DE QUERÉTARO
MESA DIRECTIVA**

**DIP. ERIC SALAS GONZÁLEZ
PRESIDENTE**

**DIP. ATALÍ SOFÍA RANGEL ORTIZ
PRIMERA SECRETARIA**

(HOJA DE FIRMAS DEL ACUERDO POR EL QUE LA QUINCUAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO EXHORTA AL TITULAR DE LA SECRETARÍA DE SALUD DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, SE CONSIDERE LA IMPLEMENTACIÓN DE UN PROGRAMA DE ATENCIÓN MÉDICO-PREVENTIVA, DIRIGIDO A LA POBLACIÓN SIN DERECHOHABIENCIA, EN PARTICULAR A LA MÁS VULNERABLE, QUE POR SUS CONDICIONES FÍSICAS O ECONÓMICAS, NO PUEDAN ASISTIR A LAS CASAS DE SALUD, CENTROS DE SALUD U HOSPITALES QUE PRESTEN ATENCIÓN DE SALUD PÚBLICA DE LA ENTIDAD)